

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., dieciséis (16) febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2024 00162 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **HENRY CUBIES GUZMAN** representante legal de **COLTANQUES S.A.S** contra la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE PUERTO SALGAR – CUNDINAMARCA, SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE VILLETÁ y SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.**

En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1557563319a8573024b0238ce1f822267740f50f2318212735bae1ffa8083f31**

Documento generado en 16/02/2024 05:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Acción de Tutela: No. 11001 40 03 035 2024 00162 00

Atendiendo la respuesta dada por **Gobernación de Cundinamarca-Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca**, se encuentra la necesidad de vincular al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, para que, dentro del término de un (1) día, contado a partir de la respectiva notificación, informen lo que crean pertinente sobre la presente acción y defiendan sus intereses.

Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

AP

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e8ca63c19914d51435ba314c3f3d8448e5380020faf85542eb5b99b322c544**

Documento generado en 26/02/2024 10:43:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintisiete
mil veinticuatro (2.024)

(27) de febrero de dos

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : COLTANQUES S.A.S
ACCIONADO : INSPECCIÓN DE POLICÍA DE
PUERTO
SALGAR –CUNDINAMARCA, SECRETARIA
DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE
VILLETA y SECRETARIA DE TRANSPORTE
Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 2024 00162 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Henry Cubides Guzmán representante legal de **Coltanques** presentó acción de tutela contra **Inspección de policía de puerto salgar-Cundinamarca, Secretaría de transporte y movilidad de Villeta** y la **Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca**, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales a la petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1.- Señala el accionante ser el propietario del vehículo de placas SYK406, el cual reporta una medida de embargo ordenada por la Secretaría de tránsito de Puerto Salgar en atención al telegrama No. 029 del 8 de febrero de 1998.

1.2.- Que la Inspección de Policía de Puerto Salgar inició proceso No. 2500023410002023-00920-00 para dirimir el conflicto de competencias administrativas, sin embargo, mediante auto del 21 de septiembre de 2023, el Tribunal administrativo de Cundinamarca Sección primera subsección "A" ordenó rechazar el trámite ordenando devolver el expediente a la misma, toda vez que [...] " la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, Sede Operativa de Villeta (Cundinamarca) es la entidad administrativa a la que se remitió inicialmente la petición porque la Inspección de Policía de Puerto Salgar (Cundinamarca), consideró que carecía de competencia para resolverla, es la primera de las entidades mencionadas la que debió proponer el conflicto negativo de competencias " [...]

1.3. Por ello indicó el actor, que el 16 de noviembre de 2023, presentó la solicitud a la Secretaría de tránsito de Villeta para que iniciara trámite para resolver el conflicto de competencias administrativas, en ese orden de ideas, la secretaria señalada manifestó que le corresponde a la Secretaría de transporte y Movilidad de la Gobernación de Cundinamarca por ser esta de orden Departamental y de la cual depende por ser una sede de carácter operativo.

1.4.- Pese a lo anterior, a la fecha la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca no se ha pronunciado sobre la señalada solicitud, por lo que considera el actor que las entidades accionadas están esquivándose para resolver sobre el levantamiento medida cautelar registrada en el vehículo de placas SYK406.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto del 16 de febrero de 2024, se ordenó la notificación de las accionadas, a efectos de que ejercieran su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

Seguido, mediante auto del 26 de febrero de 2024, se ordenó la vinculación del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que manifestará lo que a bien considerará, respecto a los hechos base del amparo presentado.

2.1.- Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

Señala que, conforme a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, procedió a solicitar el inicio de la actuación judicial tendiente a emitir pronunciamiento de fondo sobre la solicitud elevada por el accionante, precisando que el asunto objeto de la presente acción, no se trata de un derecho de petición en interés particular que se haya conculcado como alude el accionante en su escrito de tutela, sino de una solicitud de acudir al Tribunal Administrativo de Cundinamarca en virtud de lo previsto en el artículo 39 del CPACA, para que defina en el marco del proceso allí reglado cuál de las entidades involucradas debe atender de fondo la solicitud elevada por el accionante, circunstancia o trámite que ya se surtió y por consiguiente estaríamos en el escenario de la carencia actual de objeto por hecho superado.

2.2.- Inspección de policía de puerto salgar-Cundinamarca.

Expuso de manera cronológica los hechos que rodean la presente acción de tutela relacionando los trámites que ha adelantado desde el 27 de diciembre de 2022, cuando recibió por correo electrónico el derecho de petición del accionante en el que solicitaba el levantamiento de la medida cautelar registrada en el año 1998 al vehículo de placas SYK406, el cual estuvo involucrado para la época de los hechos en un accidente de tránsito.

De modo que, solicitó negar por improcedente la presente acción de tutela por cuanto no ha vulnerado el derecho de petición del accionante, teniendo en cuenta los argumentos de la contestación de la tutela.

2.3.- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera-Secretaría.

Informó al Despacho que a través de la cuenta de radicación de demandas correo electrónico radesec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co , recibió demanda de Conflicto negativo de competencias entre las autoridades administrativas, Inspección Municipal de Policía de Puerto Salgar –Cundinamarca y la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, para conocer de la petición incoada por el Sr. HENRY CUBIDES GUZMAN respecto del levantamiento de la medida cautelar impuesta al vehículo de placas SYL406 – COLTANQUES, el día 20 de febrero de 2024.

En atención a dicha radicación adelantó el respectivo trámite de reparto en esta sección, correspondiendo al Magistrado ponente Dr. Luis Manuel Lasso, con el radicado 25000234100020240041600, según el Acta de reparto.

Conforme lo indica el art. 39 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 2 de la ley 2080 de 2021), esta secretaria procedió a la fijación por edicto por el término de cinco (5) días, para que las partes intervinientes en el conflicto de competencias administrativas o los particulares que quieran hacerse parte, presenten sus alegatos o consideraciones. Dicho edicto fue fijado el día 22, con desfijación programado para el día 28 de febrero de 2024, teniéndose como fecha de ingreso al Despacho al cual correspondió por reparto, para su conocimiento, el día 29 de marzo de 2024.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en

guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor de la presente solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos, se ordene a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y/o a la SECRETARIA DE TRANSITO DE VILLETA iniciar el trámite para dirimir el conflicto de competencias administrativas conforme a la ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de modo que se pueda determinar qué entidad debe expedir el oficio para el levantamiento de la medida cautelar que se registra en el vehículo de placas SYK406.

Atendiendo tales pedimentos, en primero lugar, con el traslado realizado de la presente acción- la **Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca** indicó haber elevado solicitud ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que dimiera el conflicto presentado¹. Así las cosas, el Despacho tiene que, sin necesidad de una mayor exposición, dentro del presente asunto se configura la figura conocida como carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre la mencionada figura, es importante recordar que la jurisprudencia constitucional ha considerado que los hechos motivo de la acción de tutela, en dados casos, pueden desaparecer o la amenaza incipiente se puede consumir; por ello, el fallo de tutela carecería de sustento al no surtir efecto alguno. Tales fenómenos se han denominado hecho superado y daño consumado. Al respecto, la Sentencia T 200 de 2013, con ponencia del Dr. Alexei Julio Estrada, destacó lo siguiente:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

¹ 08Anexo (7).pdf

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

En síntesis, pierde sentido aquel fallo proferido dentro de una acción de tutela en aquellos casos en los cuales se presenta la carencia actual de objeto; esto es, que la situación motivante de la solicitud de amparo ha cesado. Dicha situación cesa al darse por superado el hecho génesis de la acción o, al consumarse el daño que se pretendía evitar, no pudiéndose conjurar o cesar tal daño.

Señalado ello, dentro de este asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, pues la **Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca**, en el interregno de la presentación de la acción y el presente fallo, procedió a iniciar la solicitud ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva el conflicto de competencias administrativas entre Inspección Municipal de Policía de Puerto Salgar – Cundinamarca y Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, con el propósito de establecer quien debe resolver de fondo la petición del accionante. Sobre este *ítem*, es preciso agregar que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca indicó que, recibió a través de la cuenta de radicación de demandas correo electrónico radesec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, demanda de Conflicto negativo de competencias entre las autoridades administrativas la cual se encuentra en trámite para resolver siguiendo los términos indicados en el art. 39 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 2 de la ley 2080 de 2021).²

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **Henry Cubides Guzmán** representante legal de **Coltanques** contra **Inspección de policía de puerto salgar-Cundinamarca, Secretaría de transporte y movilidad de Villeta** y la **Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca** por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual

² 19RtaTribunal.pdf

revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

AP

@J35CM

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e881ae0ffb172975556bbd174448c32953468922afdf9de5df5c3863dac7b1b**

Documento generado en 27/02/2024 03:59:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>